

***Decreto de 27 de diciembre de 1837,  
suprimiendo la clase de teología escolástica  
i estableciendo varias cosas  
en beneficio de la enseñanza universitaria.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: teniendo presente la escitacion que hizo el Poder ejecutivo para que la lei reglamentaria de instruccion pública de 28 de abril de 1836 se reforme, adicione o mejore en algunos de sus artículos, i despues de haber meditado con detenimiento cuanto en ella se establece, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1°. Se suprime la clase de teología escolástica de que habla el art. 7° de la lei de 28 de abril de 1836 para miéntras haya un número suficiente de alumnos que se dediquen a su estudio.

Art. 2°. Se establece por la presente una clase de gramática latina en la ciudad de Rivas de Nicaragua, cuyo catedrático será nombrado por el medio-claustro de Granada, previos los informes necesarios sobre la idoneidad de las personas que puedan servirla. Este gozará el sueldo de doscientos pesos, si fuere propietario, i de sus dos tercios si fuere interino, i su pago se verificará con arreglo al art. 50 de la citada lei por el tesorero que reside en Granada.

Art. 3°. La clase de retórica que se establece por aquella lei, se leerá solo tres veces en cada semana; pero se encarga especialmente a la junta jeneral el celo i vijilancia para que puntualmente se dé en el lugar acostumbrado, como tambien el de exitar a los jóvenes para que asistan a ella.

Art. 4°. Para ser vice-rector en Granada se exige la cualidad de ser por lo ménos Bachiller en una de las facultades mayores.

Art. 5°. En el art. 17 de la enunciada lei, se suprimen las palabras *ni pusiese sustituto*, i en su consecuencia el propietario que dentro de treinta días no concurriere a leer la que le corresponde, siendo llamado para ello, perderá la cátedra por el mismo hecho.

Art. 6°. Las matrículas seguirán pagándose con arreglo a lo dispuesto por las constituciones de la universidad; i los secretarios del claustro i medio-claustro, gozarán el primero de veinte pesos anuales, i el segundo de diez pesos, i cada uno de ellos sus respectivos emolumentos.

Art 7°. Quedan exonerados los capellanes de pagar el cinco por ciento que les imponia el art. 41 de aquella lei, i en consecuencia quedan suprimidos los artículos 53, 54 i 55 de la misma que arreglaban la manera de hacer efectivo este pago.

Art. 8°. Todo deudor que al presente no haya reconocido a favor del fondo la cantidad a que ascendian los réditos vencidos en los términos que espresa el art. 45 de la misma lei, es

obligado a pagar lo que deba, i su producto se invertirá con arreglo a lo dispuesto en la atribucion 12, art. 36.

Art. 9º. Entre los gastos de recaudacion i administracion serán abonados tambien los de escritorio, haciéndose con la misma economía que se exige en el 48.

Art. 10. Porque los catedráticos de prima de leyes i de instituta son obligados a dar direccion, i a fiscalizar todos los asuntos del fondo, gozará cada uno de ellos de doscientos cincuenta pesos anuales i no mas, siendo propietarios, i sus dos tercios si fueren interinos.

Art. 11. Los productos de este fondo se invertirán esclusivamente en el importante objeto a que la lei de 28 de abril i la presente los destina, i en ningun caso i por ningun pretesto podrán tomarse para otras acciones, sino cuando peligre la independecia nacional, o del Estado: siendo responsables los que lo contrario hicieren, conforme a la lei de 25 de abril de 1835.

Art. 12. Queda vijente la lei de 28 de abril de 1836 en cuanto no esté reformada, o adicionada por la presente, quedando por el mismo hecho derogada cualquiera disposicion que se le oponga.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 27 de diciembre de 1837. --- Joaquin Barrios, D. P. Ponciano Corral, D. S. Fruto Chamorro, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, enero 4 de 1838. --- Al Jefe del Estado. --- Evaristo Rocha, P. Justo Abaunza, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, enero 13 de 1838. --- Francisco X. Rubio. --- Al secretario interino del despacho jeneral.

---